

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 369

4 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso 4 de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, permita nuevas oportunidades a los egresados de las Escuelas de Derecho que obtengan una calificación de no aprobado, una vez agoten las seis (6) ocasiones establecidas para tomar el examen de reválida general y notarial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, en delante denominado como Reglamento, establece en la Regla 5.8.1 que: "Luego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida".

Ante los constantes y bajos porcentajes de pasantía de los estudiantes que toman el examen y fracasan, se ven afectados no sólo por la calificación de no aprobado, sino porque cada vez que esto ocurre, se acercan más a la posibilidad no poder ejercer la profesión una vez agotadas las oportunidades. Por ejemplo, en el examen ofrecido en septiembre de 2015 sólo 241 de 676 aspirantes, lo que representa un 36% de los estudiantes, aprobó la reválida general y 223 de 419 aspirantes lograron aprobar la reválida notarial, equivalente a un 53% de pasantía. El mismo escenario se dio para los exámenes administrados en el 2016, cuyos resultados fueron de un 33% en la reválida

general y un 52% en el examen notarial en el mes de marzo y un 38% y 48% por ciento en el mes de septiembre, respectivamente.

Cabe señalar que una vez agotadas las seis (6) oportunidades disponibles, el aspirante, queda sin ninguna oportunidad para algún día ejercer la profesión, sólo queda con un grado obtenido de *Juris Doctor* (no revalidado) y como surge en muchas ocasiones, con un gran préstamo adeudado. Por esta razón, más allá de simplemente privar a un aspirante la oportunidad de convertirse en un abogado, es prudente considerar alternativas menos onerosas que le permitan al estudiante volver a intentar pasar la(s) reválida(s) una vez agote sus seis (6) ocasiones regulares para tomar los exámenes. El así hacerlo sería una forma de “desaforarlo” sin ser aún un abogado revalidado, pues se le priva de ejercer la carrera que estudió sin haber cometido ninguna falta o delito, sólo no aprobar su examen. Debemos recordar que no solamente aprobar un examen depende del conocimiento de las doctrinas o de su aplicación, sino de factores como *stress*, ansiedad, problemas de redacción, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dentro de las posibles recomendaciones para estos estudiantes que han obtenido por una sexta ocasión una calificación de no aprobado, puedan tomar unos cursos adicionales de preparación para el examen y cursos académicos actualizados en coordinación con las Escuelas de Derecho para que puedan obtener una certificación que los convierta nuevamente en acreedores de un derecho a tomar un examen que puede definir su futuro profesional. Entendemos que así, la abogacía podría estar a la par con otras profesiones que tienen el beneficio de poder revalidar de forma ilimitada, gracias a la Ley 88-2010, según enmendada. A pesar de excluir específicamente la profesión de la abogacía, fue enmendada en el 2012 para solicitarle al Tribunal Supremo de Puerto Rico que tome conocimiento de la intención legislativa y evalúe sus normas y reglamentos para atemperar los mismos e igualar la condición de los aspirantes al ejercicio de la abogacía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso 4 de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio
2 de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-Desde la fecha de la aprobación de esta Ley sólo serán
4 admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado
5 Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos
6 que a continuación se enumeran:

7 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una
4 Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la
5 fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico
6 establezca. *Este examen será suministrado la cantidad de veces que el*
7 *candidato lo solicite, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos aquí*
8 *dispuestos. Una vez tomado el examen en las seis (6) ocasiones distintas*
9 *provistas, pueda tomar unos cursos de preparación para el examen y cursos*
10 *académicos actualizados en coordinación con las Escuelas de Derecho para*
11 *poder ser acreedor de nuevas oportunidades de tomar el examen de reválida*
12 *general o notarial, según corresponda. El Tribunal Supremo establecerá,*
13 *en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la Sección 6 de*
14 *esta Ley, el número de miembros que integrarán la Junta*
15 *Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar. Los*
16 *miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o*
17 *funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*
18 *o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones*
19 *públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a una dieta por*
20 *cada día en que presten servicios como miembros de la Junta. El*
21 *Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta. Todos*
22 *los miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen*

1 los gastos de viaje en que realmente incurran en el desempeño de
2 sus deberes oficiales como miembros de tal Junta”.

3 Artículo 2.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.